



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1593-2014
LIMA

1

Suficiencia de pruebas

Sumilla. En el caso de autos, las pruebas citadas, que fueron incorporadas en el curso del proceso, en donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, alcanzan convicción y certeza a este Supremo Colegiado, con relación a la responsabilidad del procesado en los delitos imputados.

Lima, veintiséis de mayo de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado **MIGUEL ÁLVARO MATOS LLÁSHAG**, contra la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, del catorce de enero de dos mil catorce; que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Carmen Margarita Moscoso Márquez, y por el delito contra la Fe Pública-falsedad genérica, en agravio de Fernández Matos Lláshag, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; así como fijó en la suma de quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los agraviados. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica del encausado **Matos Lláshag**, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos noventa y cinco, alega que el Colegiado Superior, al dictar la sentencia recurrida, no valoró



lo siguiente: **i)** Que al momento de la intervención de su patrocinado no se halló evidencia alguna del delito imputado. **ii)** Que las versiones iniciales de los efectivos de Serenazgo no fueron ratificadas. **iii)** Que la agraviada no concurrió al juicio oral y que no se valoró la declaración jurada presentada por la misma, en la que reconoció haber sindicado al encausado bajo los efectos de la ira, confusión y desesperación. **iv)** Que si el procesado brindó otra identificación se debió al hecho de no seguir siendo agredido en la delegación policial. Por estas razones, solicita la absolución de su patrocinado.

Segundo. Que según la acusación fiscal, de fojas trescientos setenta y tres, se tiene que el día quince de junio de dos mil once, a las quince horas con veinte minutos, cuando la agraviada Carmen Margarita Moscoso Márquez esperaba un vehículo de transporte público, a la altura de la séptima cuadra de la avenida Santa Rosa, en Ate Vitarte, fue interceptada por dos sujetos, entre ellos, el encausado **Miguel Álvaro Matos Llášhag**, quien luego de reducirla y arrastrarla por el pavimento la despojó de su cartera, que contenía en su interior la suma de quinientos diez nuevos soles. Seguidamente, ambos sujetos intentaron darse a la fuga abordo de un vehículo menor, de placa de rodaje número MCJ-cuarenta y nueve mil trescientos catorce, que era conducido por otro sujeto que los esperaba; sin embargo, no lograron su cometido al ser interceptados por efectivos policiales que les cerraron el paso, lo que ocasionó el volcamiento del vehículo y la captura del procesado, quien fue el único que no pudo huir del lugar, con lo cual la agraviada recuperó su cartera pero sin el dinero que llevaba consigo. Igualmente, fluye de autos que al momento de identificarse el procesado proporcionó el nombre de Fernández Matos Llášhag, el mismo que le pertenece a su hermano.



Tercero. Que, en primer lugar, con relación al delito de robo agravado, se advierte que el Colegiado Superior llegó a la convicción de la responsabilidad del acusado **Matos Lláshag**, en atención no solo a la sindicación directa que efectuó en su contra la víctima Carmen Margarita Moscoso Márquez, sino también tuvo en cuenta el íntegro de las pruebas recabadas y actuadas. En efecto, de autos se advierte que la perjudicada, luego de relatar de manera uniforme y coherente cómo ocurrieron los hechos, reconoció plenamente al procesado **Matos Lláshag** como uno de los sujetos que participó en el delito imputado y fue quien la golpeó en la mano para que suelte su cartera, con el fin de despojarla de ella (véase a fojas nueve).

Cuarto. Que dicha versión incriminatoria fue respaldada por:

i) El Atestado Policial de fojas dos, en el que se dejó constancia de que el día quince de junio de dos mil once, a las dieciséis horas con dieciséis minutos, el efectivo policial Daniel Malca Rímac dio cuenta de que se presentó a la comisaría del sector el miembro de serenazgo Luis Armando Cisneros Sangama, conjuntamente con la agraviada Carmen Margarita Moscoso Márquez, para denunciar que minutos antes habían prestado apoyo a la perjudicada por haber sido víctima del robo de sus pertenencias por parte de tres sujetos, cuando transitaba por la cuadra siete de la avenida Santa Rosa, en el distrito de Ate. Fue así que capturaron al acusado, quien dijo llamarse Fernando Matos Lláshag y tener dieciséis años de edad. Asimismo, en el lugar quedó abandonada una mototaxi de color azul, de placa de rodaje número MCG-cuarenta y nueve mil cuatrocientos catorce y los otros dos sujetos se dieron a la fuga. La agraviada precisó que los delincuentes le arrebataron un bolso que contenía



quinientos diez nuevos soles y que recuperó solo su cartera que fue hallada dentro del vehículo menor, pero no el dinero que esta contenía. ii) El acusado **Matos Llashag** fue intervenido por la policía casi inmediatamente de producidos los hechos violentos en agravio de Carmen Margarita Moscoso Márquez dentro de una modalidad de flagrancia, puesto que el mismo se encontraba en fuga, en codelincuencia con otros sujetos no identificados, en el vehículo motorizado ligero que finalmente se volcó, lo que permitió su aprehensión y la recuperación de la cartera sin su contenido.

Quinto. Aunado al fundamento precedente, debe sumarse la versión brindada por el propio encausado, en sus distintas declaraciones, durante el curso del proceso, en el sentido de que no es la primera vez que se encuentra involucrado en hechos de esta naturaleza (véase a fojas ciento treinta y uno, doscientos seis y cuatrocientos siete, respectivamente), lo que a su vez fue corroborado por su padre Teófilo Silvano Matos Aguilar, quien afirmó en sede sumarial que su hijo tuvo problemas similares anteriormente, pues cuando tenía dieciséis años también arrebató un bolso (véase a fojas ciento ochenta y cinco). Estos aspectos apreciados en su conjunto muestran un indicativo sobre el accionar delictivo del procesado.

Sexto. Que se debe tener en cuenta que si bien la víctima no se presentó a declarar tanto en sede sumarial como plenarial, a fin de ratificar su declaración brindada a nivel preliminar; este Supremo Tribunal considera que la versión inculpativa realizada por la agraviada mantiene su valor probatorio, pues no se sustenta en razones espurias o mal intencionadas en contra del encausado, lo que conlleva a la conclusión de que la sindicación efectuada por

44

J

M

S

A

[Signature]



esta, obedece a la verdad de los hechos (valoración de declaraciones que fueron recogidas en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, el mismo que tiene el carácter de precedente vinculante), por lo que la declaración jurada que presentó la víctima en sede sumarial (obrante a fojas doscientos ochenta, en que la víctima se desdice de su versión inicial y sostiene que el procesado no cometió el delito en su agravio) carece de sustento frente a los demás medios probatorios obrantes en autos y que acreditan la responsabilidad del acusado **Matos Lláshag** en el delito imputado; máxime si este fue detenido sin solución de continuidad.

Séptimo. Frente a lo expuesto, los demás agravios invocados por el recurrente, orientados a reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles.

Octavo. Que, en definitiva, las pruebas de cargo son idóneas para enervar la presunción de inocencia del procesado **Matos Lláshag** en el evento delictivo imputado, lo que constituye un robo consumado con la circunstancia agravante de haberse realizado con pluralidad de sujetos; conducta subsumida en el inciso cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal.

Noveno. Asimismo, con respecto al delito de falsedad genérica, este Supremo Tribunal considera que también se encuentra acreditada la responsabilidad del acusado **Matos Lláshag**, porque desde el momento de su intervención y en cada una de las diligencias practicadas, tanto en sede policial como judicial (véase a fojas once, catorce, dieciocho, veintitrés, cuarenta y uno, ciento treinta y uno, y ciento cuarenta y ocho, respectivamente), proporcionó a la autoridad un nombre



distinto al suyo (pues se identificó como Fernando Matos Lláshag), ello con la única intención de evitar la acción de la justicia y alterar la verdad de los hechos, lo que, en definitiva, generó un perjuicio al entorpecer la labor del sistema judicial, al tener que iniciarse un proceso penal contra una tercera persona ajena a los hechos, en este caso, contra su hermano menor de edad. En consecuencia, quedó plenamente acreditada la comisión del presente delito.

Décimo. Que, en consecuencia, la actividad probatoria es suficiente y la prueba de cargo es convincente para enervar la presunción de inocencia del encausado **Matos Lláshag** respecto de los delitos de robo agravado y falsedad genérica; por lo que para los efectos de la determinación de la pena, debe tenerse en cuenta la forma y circunstancias de la comisión de los delitos, y en atención a que el Fiscal Superior solicitó quince años de privación de la libertad, al haberse cometido dos delitos, y en atención a la función preventiva especial de la pena –circunstancias comunes y genéricas para individualizar la pena, previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, respectivamente–; este Supremo Tribunal no comparte, en este extremo, lo decidido por el Colegiado Superior, pues impuso al acusado una pena por debajo del mínimo legal; sin embargo, al no haber impugnado el representante del Ministerio Público la sentencia recurrida, debe confirmarse la pena impuesta al acusado **Matos Lláshag**.

Décimo primero. Que, por último, para estimar la cantidad fijada por concepto de reparación civil, se consideraron los criterios establecidos en el artículo noventa y tres del Código Penal –pues esta se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio producido, en



protección del bien jurídico en su totalidad-, por lo que se observa correspondencia con los principios dispositivo y de congruencia que caracterizan a esta institución, por lo que el monto de la reparación civil impuesto resulta razonable y prudente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, del catorce de enero de dos mil catorce; que condenó al acusado **MIGUEL ÁLVARO MATOS LLÁSHAG**, como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Carmen Margarita Moscoso Márquez, y por el delito contra la Fe Pública-falsedad genérica, en agravio de Fernández Matos Lláshag, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; así como fijó en la suma de quinientos nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los agraviados. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/mst.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva/Chávez Vgramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

03 NOV. 2015